

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

250

/2019/1901

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA,
MODIFICACION BALSAS JAULAS CENTRO DE
CULTIVO ENTRE DOS ISLAS PERT 201122012.**

PUNTA ARENAS, 19 JUL. 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 192/2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 3 de septiembre de 2002, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeas, frente Islas Wagner (201122009), entre Dos Islas (201122012), Estero Poca Esperanza, Península Barros Arana" de Pesca Cisne S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N° 058/2013 de cambio de titularidad de Pesca Cisne SA a Pesquera Cabo Spencer S.A. del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena con fecha 22 de marzo de 2013.
- 5.- La Resolución Exenta N° 203/2015 de cambio de titularidad de Pesquera Cabo Spencer S.A. a Servicios de Acuicultura Acuimag S.A., del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena con fecha 29 de diciembre de 2015.
- 6.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Centro de Engorda de Salmonídeas, frente Islas Wagner (201122009), entre Dos Islas (201122012), Estero Poca Esperanza, Península Barros Arana", a través de la Resolución Exenta N° 099/2019/695 de fecha 27 de marzo de 2019.
- 7.- La Carta N° 130.19 de la Sra Brenda Vera, representante legal de Servicios de Acuicultura Acuimag S.A., recepcionada en Oficina de Partes del SEA con fecha 13 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta N° 130.19 recibida con fecha 13 de junio de 2019, Servicios de Acuicultura Acuimag S.A solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Centro de Engorda de Salmonídeas, frente Islas Wagner (201122009), entre Dos Islas (201122012), Estero Poca Esperanza, Península Barros Arana, calificado mediante Resolución

Exenta N°192/2002, consistente en contar con la alternativa de usar 10 balsas jaulas cuadradas de 30 x 30 metros, para a engorda de peces del centro Entre Dos Islas (201122012).

- 2.- Que, la Resolución Exenta N° 099/2019/695, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios modificar el tamaño consisten en:
 - 2.1.- Modificar las dimensiones de las balsas jaulas y el número de éstas, a 6 balsas jaulas cuadradas de 40 x 40 metros, del centro de cultivo Entre Dos Islas (201122012).
 - 2.2.- Modificar la titulación y abertura de malla de las redes de cultivo, loberas y pajareras, las cuales podrán variar dependiendo del tamaño de los peces en engorda y de la disponibilidad de éstas en el mercado.
 - 2.3.- Contra con la alternativa de utilizar redes impregnadas con antifouling, las cuales serán lavadas en talleres que cuenten con toda su normativa legal vigente.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- 6.1.1.- En relación a la tipología, cultivo de recursos hidrobiológicos y por tanto se relaciona con el literal n.3 artículo 3° del RSEIA, a saber: *“Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción*
- 6.1.1.1.- Que, el cambio propuesto, consiste en contar con la alternativa de usar 10 balsas jaulas de 30 x 30 metros, manteniendo la producción original aprobada, por lo que el proyecto en consulta no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 6.1.1.2.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y la modificación propuesta y resuelta por la resolución indicadas en el considerando 2.1 se relaciona con contar con otra alternativa de número y tamaño de balsas jaulas, es excluyente, es decir es una u otra alternativa.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a contar con la alternativa de usar 10 balsas jaulas de 30 x 30 metros no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por cuánto sus emisiones de carbono se encuentran por debajo de los 5 grC/mt²/día, en su área de influencia, de acuerdo a los antecedentes presentados, lo cual no generaría impactos significativos sobre el sustrato, de acuerdo a análisis bibliográficos.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de Engorda de Salmonídeas, frente Islas Wagner (201122009), entre Dos Islas (201122012), Estero Poca Esperanza, Península Barros Arana, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, el titular deberá tener presente que dicha modificación debe ser presentada ante la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura y a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- 8.- Debe dar cumplimiento al D.S. N° 320/2001, artículo 4 letra d), referido a que décil más profundo deberá estar siempre libre de estructuras.
- 9.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídeas, frente Islas Wagner (201122009), entre Dos Islas (201122012), Estero Poca Esperanza, Península Barros Arana”, informada mediante carta 130.19 recibida con fecha 13 de junio de 2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo

determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en su carta 130.19 recibida con fecha 13 de junio de 2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSE LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena

COB/NNM/ P14306

Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, Servicios de Acuicultura Acuímag S.A. (Pedro Montt 380, Puerto Natales)
- C.C.:
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-1901)